



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-05-005-2020-00349-00	
<b>Demandante</b>	GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PEÑA	CC No. 70.037.692
<b>Demandado</b>	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA"	CC No. 890.982.458-1
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 26 de 2021	

Juan Felipe Molina Álvarez apoderado del demandante GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PEÑA, presentó el día 27 de julio de 2020, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO contra COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA", atendiendo lo dispuesto en la providencia dictada dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2014-00268-00.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA" para que dicha entidad reconozco y pague:

- Con destino a COLPENSIONES y a favor del Ejecutante, el reajuste de los aportes al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta para ello los auxilios y beneficios cooperativos percibidos entre el 22 de febrero de 1993 y el 01 de mayo de 2013 y relacionados en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con el radicado 2014-00268-00, de acuerdo con la liquidación que para el efecto realice COLPENSIONES.
- El valor de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer impuesta a la parte ejecutada que su Despacho determine, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta que se cumpla con la misma.
- Por la suma de \$2.950.868 por concepto de costas de primera instancia, correspondientes al proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios sobre la suma solicitada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que liquidó costas procesales, y hasta que, se pague la totalidad de la obligación o en subsidio por los intereses legales o su indexación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Adujo la parte ejecutante para tales pretensiones que, en proceso ordinario laboral instaurado por el señor GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PEÑA contra COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA", la segunda instancia emitió sentencia el 15 de septiembre de 2016 que ordenó a COOPEVIAN CTA pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, el reajuste de los aportes pensionales, teniendo en cuenta los auxilios y beneficios cooperativos percibidos por él, entre el 22 de febrero de 1993 y el 01 de mayo de 2013, los cuales se encuentran relacionados en la parte motiva de la sentencia. Que se condenó en costas a cargo de COOPEVIAN CTA y a favor del demandante y se fijaron las mismas en la suma de \$2.950.868.

Informó además la parte actora que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, COOPEVIAN CTA no ha pagado el reajuste de los aportes pensionales con destino a COLPENSIONES, ni ha pagado el valor de las costas procesales, es decir no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Que sobre el capital adeudado por costas procesales y en razón de tal incumplimiento COOPEVIAN CTA adeuda intereses moratorios o en subsidio, intereses legales o indexación.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2014-00268, dentro de audiencia celebrada el día 06 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió sentencia absolutoria en contra de GUILLERMO LEÓN HERNANDEZ PEÑA y a favor de COOPEVIAN CTA, así:

**"PRIMERO: DECLARAR** la PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y APLICACIÓN DEL REGIMEN COOPERATIVO, propuestas por el señor apoderado de COOPEVIAN, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la empresa COOPEVIAN CTA representada legalmente por GLADIS DEL SOCORRO ALZATE PATIÑO o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.037.692, atendiendo lo expresado en la providencia que se enuncia. **TERCERO: CONDENAR:** en COSTAS a la parte demandante. Procede su liquidación la Secretaria del despacho en los términos del artículo 393 del Código General del Proceso, atendiendo las reglas del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00)**. **CUARTO:** La presente providencia puede ser recurrida por las partes, en caso de no presentarse recursos de apelación, se ordena la remisión del expediente en el grado Jurisdiccional de Consulta, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, por resultar adversa la presente decisión al trabajador".

La providencia fue recurrida por el apoderado de la parte actora, debiendo conocer del proceso la Sala Quinta De Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien por pronunciamiento emitido el 07 de diciembre de 2016, decidió:

“CONFIRMA la decisión que se revisa en apelación en cuanto absolvió de los intereses moratorios por el pago deficitario de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones. Y la **REVOCA** en lo demás. En su lugar, Se **CONDENA** a la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA – COOPEVIAN C.T.A.**, representada por el señor Carlos Ariel Corredor Silva o por quien haga sus veces, a pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en favor del señor Guillermo León Hernández Peña el reajuste de los aportes pensiones teniendo en cuenta los auxilios y beneficios cooperativos relacionados en esta providencia, percibidos por el mencionado entre el 22 de febrero de 1993 y el 1° de mayo de 2013. Costas en primera instancia a cargo de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia COOPEVIAN C.T.A. En esta instancia no se causaron”.

Recibido el expediente del superior, a través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas por auto del 29 de marzo de 2017, las que quedaron establecidas en los siguientes términos, y en firme dentro del mismo auto:

“.. a cargo de COOPEVIAN y a favor de GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA

AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	\$2.950.868,00
GASTOS PROCESALES \$	0,00
TOTAL	\$2.950.868,00

**TOTAL: Son dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos setenta y ocho pesos”.**

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de segunda instancia proferida el 06 de febrero de 2015 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del expediente con radicación 2014-00268-01.
2. Auto del 29 de marzo de 2017 del Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín, por medio del cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago del reajuste de los aportes a seguridad social en pensiones y costas procesales impuestos en sentencia, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En relación con la pretensión de intereses moratorios y /o indexación sobre costas procesales y perjuicios moratorios por el incumplimiento de la obligación, el Despacho negará la ejecución por estos conceptos; debido a que, no se indica el fundamento normativo sobre el cual recae tal petición y no se posee título ejecutivo; ya que, en las sentencias que sirven de recaudo a la presente ejecución, no se impusieron tales obligaciones.

En cuanto al tema de los intereses de mora, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación; la cual, deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática.**

Ahora bien, en cuanto a los pedidos intereses, cabe anotar que, respecto de la demandada COOPEVIAN CTA., solo se ordenó de forma concreta pagar a COLPENSIONES la suma correspondiente al reajuste de los aportes pensionales y el pago de costas procesales.

Teniendo en cuenta entonces que por decisión judicial se ordenó reconocer y pagar, lo correspondiente al reajuste de aportes en pensiones del señor HERNANDEZ PEÑA, por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1993 al 1° de mayo de 2013, liquidados sobre los auxilios y beneficios cooperativos relacionados en la sentencia de segunda instancia; lo procedente será ordenar oficiar a **COLPENSIONES**, con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si la empresa COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA", ha realizado el pago del reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con los respectivos intereses moratorios, desde el 22 de febrero de 1993 hasta el 1° de mayo de 2013, teniendo en cuenta los salarios tal como se indicó en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia. 2. Aporte copia de la historia laboral del demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial. Todo ello, con la finalidad de que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. Líbrese el respectivo oficio **una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita.**

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Finalmente vista la solicitud de la parte actora, en cuanto a futuras solicitudes de medidas cautelares a fin de obtener el pago de la obligación, se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN para que informe sobre los productos financieros que pueda tener la sociedad demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA" con Nit. 890.982.458-1, y a favor de **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PEÑA** quien se identifica con la C. C. 70.037.692, por las siguientes sumas y conceptos:

1). Por el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en **pensiones** teniendo en cuenta los auxilios y beneficios cooperativos por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1993 hasta el 1° de mayo de 2013, en suma total de \$127.739.209, relacionados en la sentencia de segunda instancia, discriminados así: 1993:\$5.000; 1995:\$2.847.488, 1996:\$1.702.014; 1997:\$1.774.175; 1998:\$4.722.213; 1999:\$4.974.500; 2000: \$5.057.067; 2001: \$5.673.094 2002:\$6.713.828; 2003:\$6.305.589; 2004:\$6.354.695; 2005:\$6.997.171; 2006:\$7.367.613; 2007:\$8.787.629; 2008:\$9.364.891; 2009:\$9.632.482; 2010:\$11.125.634; 2011:\$11.654.528; 2012:\$12.746.203; 2013:\$4.533.395; teniendo en cuenta además por concepto de auxilio de nocturnidad por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2012, la suma total de \$3.536.335, discriminados así: 2009: \$652.500; 2010:\$712.380; 2011:\$748.584 y 2012:\$1.422.871, ello previo calculo actuarial que corresponda a titulo pensional y que deberá realizar COLPENSIONES.

2) Por la suma de \$2.950.868 por concepto de costas procesales, como lo solicitó la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** SE ORDENA librar oficio dirigido a **COLPENSIONES**, en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de veinte (20) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que deberá tramitar la parte ejecutante.

**TERCERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por perjuicios moratorios derivados del incumplimiento de la obligación impuestas y por intereses moratorios sobre costas procesales, en atención a lo expuesto en el presente auto.

**CUARTO:** OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la entidad ejecutada COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA "COOPEVIAN CTA" con Nit. 890.982.458-1, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto

en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 74</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>22 de septiembre de 2021</b> a las 8:00 a. m.    LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
---

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8e3161e35753d03c3d4647e9114ad0d5f4670ea891c3fb1712835a2d145bc**

Documento generado en 17/09/2021 05:11:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**